

lla en que aconteció; y siendo esta la de la tregua de paz que permitió al ejército invasor internarse en el país y ocupar las ciudades de Orizava, Córdoba y Tehuacan, con carácter amistoso y con la prevención de ser atendido en sus necesidades, ningún cargo sería fundado en ese período de tiempo, y el que se hace, suponiendo la fuga de Gomez despues de rotas las hostilidades, desaparece con solo el hecho de que Gomez ya no existia entónces al servicio del ejército.

El segundo cargo es el de haber puesto á disposicion de Gomez setecientas cargas de maiz, que existian en depósito, en el pueblo de Aculcingo, pertenecientes á nuestro ejército. Este cargo es tan falso como el anterior, pues el depósito de maiz de que se hace referencia no existió, y jamas podrá probarse lo contrario, cuando se trata de una cantidad de semilla que no podia estar oculta, y que su depósito y entrega serian tan conocidos de los habitantes de aquel lugar, como lo es hoy la falsedad del cargo.

Esta es la verdad; pero aun suponiendo que hubiera habido en Aculcingo esa cantidad de maiz, y que teniendo Gomez un crédito contra el erario, tan fuerte como el del vencimiento de fletes de cuatrocientas mulas, se le hubiese cedido en cuenta por ser ya ese efecto innecesario para nuestras tropas, despues que desalojamos las Villas y nos situamos en San Andrés, ¿podria condenarse esa operacion en tiempo de paz? Muy al contrario, se calificaria buen acto administrativo; pero hablo sobre un supuesto, y repito que no es cierto el hecho.

El tercer cargo es el de que por haber privado al ejército de las mulas de Gomez, faltó ese transporte, y que por esa causa se abandonaron y perdieron importantes y valiosos efectos. Basta recordar que Gomez se habia fugado mucho tiempo ántes de romperse las hostilidades, para tener evidencia de la falsedad del cargo. Ademas, existe otra razon perentoria para destruirlo, y es, la de que no hemos abandonado ni perdido al replegarse nuestro ejército, hácia San Andrés y despues á Puebla, cosa alguna, y mucho ménos efectos importantes y valiosos.

Con lo expuesto dejo demostrada la falsedad de la acusacion que se me ha hecho, y que se verá comprobada en todas sus partes cuando se llame al acusador á que pruebe sus asertos. Entretanto, manifestaré á Vd. que al firmarse los tratados de la Soledad, pactando la tregua de paz con las fuerzas de Francia, España é Inglaterra, se me ordenó por el general en jefe, como á cuartelmaestre del ejército, que hiciera marchar nuestras tropas violentamente á situarse en San Andrés, Perote y otros puntos del Estado de Puebla, para dejar las Villas y Tehuacan como alojamiento de las fuerzas aliadas, y esto en un término muy perentorio, y dejando recomendado que se atendiera á los aliados con cuarteles y lo mas que pudieran necesitar, lo que verifiqué á satisfaccion del ciudadano general en jefe, y sin dejar cosa alguna al levantar nuestro campo.

Ya situado en San Andrés nuestro cuartel general, he recibido la orden de despedir á todos los transportes de carros y mulas que servian en el ejército, considerándolos el general en jefe innecesarios, toda vez que la paz iba á arreglarse, y animado tambien de la consideracion de que eran gravosos para el erario, y de que sus dueños se estaban perjudicando con no aprovechar los buenos fletes que se pagaban de Veracruz á México, á consecuencia de la libertad que en esos momentos tuvo el comercio para remitir mercancías, en virtud de la tregua de paz. Al recibir la expresada orden, y ántes de cumplirla hice observaciones al general en jefe sobre el inconveniente de quedarnos sin movilidad en el ejército, mas insistió en su orden y fué preciso cumplir. Dí en consecuencia de baja á casi todos los transportes; pero temiendo por la suerte de nuestro ejército, en caso de sobrevenir violentamente la campaña, creí prudente prevenir á algunos de los conductores, y de estos fué Gomez, que no pasaran de Orizava á Veracruz, para que acudieran al cuartel general al primer llamamiento que se les hiciera. En esto se ve por qué tenia mi permiso Gomez en los términos referidos y en tiempo de plena paz. No cumplió la restriccion y se fué á Veracruz, por cuyo motivo lo declaré prófugo y ordené su aprehension para cuando pudiera tener lugar.

Al romperse las hostilidades tuve mucho trabajo para levantar nuestros trenes y concentrarlos á Puebla, lo que logré, salvando cuanto teniamos. Por ello y por toda mi conducta posterior, el C. general Zaragoza me dió mil pruebas de distincion y aprecio, que se hallan consignadas en la mayor parte de sus cartas, que conservo, y que son la prueba irrefragable de que no estaba desagradado de mi comportamiento. Ademas, era un jefe de energía y valor, que no hubiera tolerado el crimen que se me imputa, y conformándose únicamente con dar parte de él al C. Presidente de la República, enviándole comisionados con este objeto.

Al dar á Vd. este informe, para que lo eleve al conocimiento del C. Presidente de la República, y

que en su vista se sirva determinar lo conveniente, suplico de nuevo al primer magistrado de la Nacion, se digne mandar abrir el juicio correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1868.—*Ignacio Mejía*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al informe anterior recayó el acuerdo siguiente:

“Agosto 27 de 1867.—De conformidad con lo solicitado por el C. general Ignacio Mejía, y en razon de tratarse de un punto en que está interesada la Hacienda pública, remítase este expediente al juzgado de Distrito de esta capital, á fin de que proceda á practicar la correspondiente averiguacion para el debido esclarecimiento de los hechos á que se refieren la acusacion y la defensa; y tomándose en consideracion que el C. Félix Diaz ha dado publicidad por la prensa al oficio que dirigió á esta Secretaría, publíquese tambien la contestacion del C. general Mejía, con este acuerdo.”—(Una rúbrica).

Es copia. México, Agosto 27 de 1867.—*J. M. Garmendia*, gefe de la seccion.

SECCION 3ª

Oficina de contribuciones directas del Distrito federal.—C. Ministro.—El C. receptor de Xochimilco, en cumplimiento del informe que se le pidió sobre el abuso denunciado por el periódico titulado *La Iberia*, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

“Para cumplir lo que Vd. me preyiene en su nota fecha 20 del corriente, que recibí el dia 24, he tomado los datos para poderlo hacer con la precaucion que el caso requiere, y de ellos resulta que en efecto habia un contrapeage establecido en el pueblo de San Mateo, por la autoridad del distrito de Tlalpam; pero luego que el ciudadano prefecto de este distrito de Xochimilco tuvo noticia, mandó retirar al que lo estaba cobrando, por estar situado en un pueblo de su jurisdiccion y no tener orden alguna de establecerlo. La autoridad de Tlalpam insistió en establecerlo, y esto dió lugar á fuertes contestaciones entre ambas autoridades, dando por resultado el que fuera quitado el contrapeage referido.

“En cuanto á esta localidad, es evidente que no habia fuerza alguna armada que cuidase de la seguridad de los pueblos y caminos de este distrito; pero el ciudadano prefecto ignora si por orden superior estableció una con el nombre de veintenas, obligando á los ciudadanos de la cabecera y demas pueblos, se formara esa fuerza, y en caso de no querer servir, exceptuarse por la cuota mensual de treinta y siete pesos, para que con esta exhibicion se formase un fondo, segun se dice, y pagar á los que están en servicio. Cuál sea el monto de este impuesto no me ha sido fácil averiguarlo, ni calcularlo aproximadamente, por no saber cuál es el censo de este distrito.

“Respecto de esta receptoría, ya Vd. le ha hecho honra y justicia al asegurar no tener participio alguno en los abusos que denuncia la prensa de esa capital; por ello el que suscribe dá á Vd. las gracias, y le protesta que jamas traspasará los límites que las leyes le demarcan.

“Es cuanto puedo informar á Vd. sobre la materia que me indica en su citada nota, y en virtud de su superior determinacion.”

Y al trascribirlo á Vd. cumplo con el ofrecimiento que tuve el honor de hacerle en mi comunicacion número 147, de fecha 20 del que rige.

Patria y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*M. Travesí*.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.
Es copia. México, Agosto 30 de 1866.—*M. M. Molina*, gefe de la seccion 3ª

El C. Presidente, en uso de sus facultades, y como una gracia especial que quiere conceder, dispone que á los pensionistas del orden civil, que por haber recibido auxilios del titulado Imperio perdieron todos sus derechos, los considere Vd. rehabilitados para el efecto de que sigan recibiendo su jubilacion, montepío, ó cesantía, bajo las bases siguientes:

- 1ª Que existan aun las condiciones bajo las cuales les fué concedida la pension.
- 2ª Que á los que tengan \$600 anuales ó ménos, se les abone íntegra.
- 3ª Que á los que tengan mayor cantidad que la expresada, solo se les den \$600 anuales.

4ª Que no se les considere con ninguno de sus alcances, pues la gracia no se extiende hasta ellos. Igualmente dispone el mismo C. Presidente, que á los pensionistas del orden expresado que no recibieron auxilios del llamado Imperio, y que por lo mismo no perdieron ninguno de sus derechos, se les siga abonando su pensión de la misma manera que les fué otorgada, así como los alcances que tengan. México, Setiembre 15 de 1867.—(Una rúbrica).—C. Tesorero general de la Nación.

Es copia del original que existe en el expediente número 2 del ramo de montepío civil.—Setiembre 3 de 1868.—J. Torrea.

SECCION 1ª

Por acuerdo del C. Presidente de la República tendrá Vd. á disposición del Ministerio de Fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándole por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 3 de 1867.—Iglesias.

SECCION 1ª

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

«Habiéndose notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al artículo 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

«El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

«1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, &c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

«2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

«I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, de algodón, &c. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demas.

«II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de hierro, de cobre, &c., &c.

«III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

«IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

«V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

«VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

«VII. La clase de mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

«3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de

donde proceda el buque, según el espíritu de la Ordenanza (artículo 25, parte 4ª), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

«4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

«5ª Los administradores de las aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el artículo 28 de la misma Ordenanza.

«6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.»

«Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.»

Dígoles á Vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinación inserta y la prevención 4ª con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que se dice en la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—Iglesias.

SECCION 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Table with 2 columns: Sello description and Value. Includes items like 'Sello 1º en pliego', '2º', '3º hoja', '4º', '5º', '6º' with values ranging from \$ 8.00 to De oficio.

DE LIBRANZAS.

Table with 2 columns: Sello description and Value. Includes items like 'Sello 1º para giros de \$10,000 en adelante', '2º', '3º', '4º', '5º', '6º' with values ranging from \$ 2.00 to 0.05.

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Table with 2 columns: Sello description and Value. Includes items like 'Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000', '2º de \$5,000 á 10,000', '3º de 2,500 á 5,000' with values ranging from \$ 2.00 to 0.50.

Sello 4º para toda factura, cuenta ó recibo de 1,000 á 2,500.....	0 25
5º de 100 á 1,000.....	0 10
6º de 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	5 00
2º.....	1 00
3º.....	0 10

«Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que represente, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

«Art. 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

«Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—Iglesias.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, y considerando que es deber del Gobierno conciliar la percepción de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embrazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de Tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

«Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

«Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada administracion de rentas.

«Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º no se causa la contribucion federal.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Pala-

cio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—Iglesias.

SECCION 3ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

«Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes. Primera, rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

«Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales son las siguientes:

«1ª Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotage y anclage, fano y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidas por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

«2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al artículo 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

«3ª El 3 por ciento que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

«4ª El real de minería, que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

«5ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

«7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

«8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

«9ª Los productos líquidos de la renta de la lotería de San Carlos.

«10. Los productos de las casas de moneda.

«11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

«12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.

«13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

«14. Los de arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

«15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, núa, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

«16. Los derechos de peages, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

«17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

«18. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que estos no han de ser raíces, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.